



Recomendación: 30/2016

Expediente de queja CEDH-322/2015 y su acumulado CEDH 452/2015.

Persona agraviada

*****e*****.

Autoridad responsable

Elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Derechos humanos violados

Joaquín Germán Posada.

Derecho a la libertad (detención ilegal y arbitraria).

Derecho a la protección de la honra y dignidad (injerencias arbitrarias o ilegales en el domicilio).

Integridad y seguridad personal (derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes).

Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 21 de diciembre de 2016

Lic. Roberto Carlos Flores Treviño,
Procurador General de Justicia del Estado.

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-322/2015 y acumulado, relacionadas a la queja planteada por los Sres. *****e***** (en lo sucesivo también "los Sres. **** y *** o "referidos") en contra de elementos ministeriales pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A.Hechos

Sr. *****.

En fecha 23 de octubre de 2015, el antes nombrado, expuso ante personal de esta Comisión Estatal, lo siguiente:

*Mientras se encontraba en compañía de su familia, en el domicilio del Sr. *****, fue detenido a las 8:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en la colonia *****, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León. Al momento que lo sacaron de ese domicilio, pudo observar que también otros ministeriales se encontraban en la calle deteniendo a su familiar el Sr. *****, a quien subieron a una unidad de dicha corporación, le apuntaron con un arma de fuego y le dijeron: "ni te muevas, ya valiste verga"; sintió un golpe con la mano abierta en la cabeza, golpes con el puño cerrado en los costados del abdomen, sin precisar en cuántas ocasiones. Lo trajeron dando vueltas a bordo de dicho vehículo aproximadamente media hora.*

Lo llevaron al estacionamiento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al bajarlo, llegaron aproximadamente 10-diez agentes ministeriales encapuchados quienes lo amarraron de los brazos con vendas, así como también le vendaron los ojos para que no pudiera ver. Lo acostaron boca arriba y comenzaron a golpearlo con patadas en todas partes de su cuerpo sin poder precisar en cuántas ocasiones, los agentes le dijeron: "vas a decirnos de los homicidios cabrón", desconocía a que se referían; posteriormente, le rociaron agua en su rostro para ahogarlo en 10-diez ocasiones aproximadamente por espacio de un minuto cada una, le insistieron que dijera sobre unos homicidios. Un agente ministerial al ver que tenía amputado un dedo del pie izquierdo (por una enfermedad conocida como diabetes) le comenzó a lastimar con su dedo la herida, lo que le provocó mucho dolor y sangrado. Posteriormente, le dieron toques eléctricos en las piernas y genitales, sin recordar en cuántas ocasiones, hasta que uno de ellos le dijo: "te vamos a dar unas hojas, las firmas cabrón", las cuales firmó por temor a que lo siguieran golpeando; lo dejaron en ese lugar aproximadamente 5-cinco horas, hasta que lo llevaron al Hospital Universitario.

Después de la atención médica, lo llevaron a las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas (COE) en donde permaneció en una celda aproximadamente 2-dos días, hasta que lo trasladaron al Centro de Reinserción Social "Cadereyta".

Sr. *****.

En fecha 18 de noviembre de 2015, el antes nombrado expuso ante personal de esta Comisión Estatal lo siguiente:

El día 26 de julio del año 2015, siendo aproximadamente la una de la mañana, sin razón alguna, fue detenido en el interior de su domicilio, por aproximadamente cinco personas encapuchados quienes lo maltrataron físicamente en diversas partes de su cuerpo, tales como espalda y rostro. Al momento que ingresó a dicha unidad, recibió golpes en diversas partes de su cuerpo, tales como: puños cerrados en los costados del abdomen, sin lograr precisar la cantidad de veces que se repitieron estos golpes, señaló que lo agredieron verbalmente ya que esos elementos le referían: "Pinche vato puñetas, ahorita vas hablar".

Estuvo dando vueltas en dicha unidad aproximadamente 2-dos horas, luego lo trasladaron a un lugar que desconoce, ya que sólo recuerda que bajó por unas escaleras, como a un sótano, lo amarraron con vendas en las piernas y de los brazos, lo cubrieron en esos momento su rostro con una toalla, le comenzaron a rociar agua en la misma para ahogarlo, recibió de nueva cuenta agresiones físicas en diversas parte de su cuerpo, tales como: puños cerrados en el abdomen, golpes en el oído con las manos abiertas, le pisaron el abdomen en diversas ocasiones, le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo en diversas ocasiones, golpes con un objeto de metal al parecer una arma larga en la parte de su abdomen, todo lo anterior duró aproximadamente 1-una hora. Posteriormente, fue llevado a una celda en donde permaneció varias horas, de ahí lo sacaron a una oficina donde le mostraron unos papeles diciéndole: "si no firmas los papeles, tu esposa nos la vamos a llevar", mostrándole un bolígrafo, firmando dichos documentos, Después permaneció en una celda durante 24-veinticuatro horas, hasta que fue trasladado al Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".

B. Evidencias

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones:

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

Por otra parte, este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los derechos humanos de los Sres.*****e *****, siendo los siguientes:

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]".(énfasis añadido)

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

I. Derecho a la libertad personal.

a) Marco normativo.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad⁴.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo⁵.

En cuanto a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Tribunal Interamericano" o "la Corte") ha destacado que la limitación de la libertad física, "así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación⁶", debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto⁷.

El propio Tribunal Interamericano señala, en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁸.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias⁹. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación¹⁰.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.C. Australia, párr. 9.2 (1997).

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 126.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 364.

⁸ Ídem

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Caso Drescher c. Uruguay. Párrafo 13.2.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a fin de observar la situación de los derechos humanos de un Estado parte, utiliza el método de las visitas *in loco*. Para tal efecto, en fecha 2 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita a México y en sus observaciones preliminares emitió las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

"[...] Corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y aplicarla excepcionalmente, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este marco, garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas detenidas, a fin de restringir la detención sin orden judicial en los casos de presunta flagrancia y flagrancia equiparada. [...]"¹¹

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

b) Detención ilegal.

La persona afectada señalaron que fueron privadas de su libertad por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de la forma siguiente: el Sr. ***** en el domicilio de un compadre de éste, ubicado en la calle **** número 330 en la colonia ****, en ese municipio, aproximadamente a las 08:00 horas del día 11 de agosto de 2015. El Sr. *****, de igual manera, pero en su domicilio particular, ubicado en la calle **** número *** en la Colonia ***, en el municipio de ***, Nuevo León, aproximadamente a las 00:50 horas del día 26 de junio de 2015. Luego de su detención, subieron a las personas agraviadas una unidad policial, respectivamente; para trasladadas al Centro de Operaciones Estratégicas donde fueron puesta a disposición de la autoridad investigadora.

Delos informes rendidos por las autoridades señaladas, específicamente delos escritos de *puesta a disposición* de las víctimas al Ministerio Público, se desprende por lo que respecta al Sr. *****¹² que fue detenido en razón que supuestamente fue sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia, al encontrársele en posesión de diversos objetos

¹¹Visible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112a.asp>.

¹² La versión policial se encuentra en el oficio ****, fechado el 02-dos de enero de 2016-dos mil dieciséis, suscrito por Director Operativo y Despliegue Territorial de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través del cual adjunta copia simple del acta de puesta a disposición, Informe Policial Homologado y el Dictamen Médico del Sr. *****.

constitutivos de delito (droga), mientras se encontraban realizando un recorrido de prevención y vigilancia en la Calle **** * * en la Colonia **** de Santa Catarina, en dicho municipio, se percataron que un vehículo tipo **** en color guindo con placas ****, que conducía el antes nombrado, mismo que al darse cuenta de la presencia de la Unidad, no respetó la luz roja del semáforo y continuó circulando a exceso de velocidad, motivo por el cual le dieron alcance y le realizaron una inspección bajo los protocolos de seguridad en su persona y al vehículo, a lo que el referido accedió, momento en que le encontraron objetos constitutivos de delito, por lo cual, a las 15:05 horas del día 12 de agosto de 2015.

De igual manera, según la versión del personal policial¹³, el Sr. *****, fue detenido que supuestamente fue sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia, a las 05:30 horas del día 26-veintiséis de junio de 2015, en la calle Dr. **** de la colonia ****, en el municipio de ****, Nuevo León; al realizar un *recorrido debido a diversos homicidios cometidos en esa colonia*, visualizaron al antes nombrado descender de la parte trasera de un vehículo de la marca Nissan tipo ***** en color rojo con blanco ecotaxi el cual no portaba placas de circulación, mismo que huyó, solicitándole que se detuviera y le realizaron una revisión corporal así como a sus pertenencias, a quien le encontraron elementos constitutivos de delito (arma y drogas), por lo efectuaron su detención, para después ponerlo a disposición de la autoridad investigadora.

Si bien es cierto que la mecánica de detención que denunciaron las personas afectadas, es distinta en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que plasmó la autoridad policial en los oficios de puesta a disposición; la versión dada por las personas detenidas, a través de su queja, guarda consistencia con los testimonios que rindieron en diversas ocasiones ante las autoridades judiciales que conocen de los procesos penales que se siguen en su contra.

En el caso del Sr. **** en vía de declaración preparatoria ante el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial y de Preparación Penal del Estado¹⁴; así como en diligencia de manifestaciones ante el Juez Segundo de lo Penal y Preparación Penal del Estado¹⁵. De la misma manera, en cuanto al Sr. *****, su versión guarda consistencia los que expuso en vía de declaración preparatoria ante el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito

¹³ La versión policial se encuentra en el oficio S/N, de fecha 16-dieciséis de diciembre de 2016-dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante en Jefe Responsable del Destacamento de García de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta copia simple del Informe Policial Homologado del Sr. *****.

¹⁴Causa penal ***.

¹⁵Causa penal ***.

Judicial y de Preparación Penal del Estado¹⁶; además, con las manifestaciones que realizó ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del Estado¹⁷.

Aunado a ello, se cuenta con los testimonios que el Sr. **** y las Sras. ***, ***, y ***, rindieron ante la autoridad judicial, asimismo, se cuenta con lo declarado por las personas antes nombradas, así como *** y su menor hija, ***, ante personal de esta Comisión Estatal; quienes presenciaron la detención de los Sres. *****e *****respectivamente, mismos que además de coincidir, en forma general y específica con la versión de las personas agraviadas, de sus testimonios se advierte claramente que las personas afectadas fueron detenidas en los domicilios antes precisados.

Con lo anterior, queda acreditado que el Sr. *****, fue detenido por elementos policiales dentro de su respectivo domicilio, sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que al afectado se le encontrara cometiendo delito alguno, por lo cual, su detención resulta ilegal¹⁸.

En relación a este derecho fundamental la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y otros vs México¹⁹, ha señalado lo siguiente:

"[...] 157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar [...]"

Robusteciendo lo dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sostuvo que la detención del señor Juan Humberto Sánchez había sido ilegal toda vez que:

¹⁶Causa penal ***

¹⁷Causa penal ***.

¹⁸ El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. "En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar".

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de Agosto de 2010.

“la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada”²⁰.

En este sentido, en su última visita a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, a través de su informe señaló que, en el país se vive un contexto en el cual observó inquietantes coincidencias, en el sentido de que, las personas detenidas denuncian generalmente que, quienes las privan de su libertad, no cuentan con una orden judicial, asimismo, cuando se les detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial²¹.

De modo que, considerado las evidencias citadas, en relación con el contenido de los informes rendidos por la autoridad señalada y en particular el de las actas de puesta a disposición de las personas afectadas a la autoridad investigadora; queda evidenciado que la víctima fueron detenidas sin motivo alguno por el personal policial señalado, ya que las víctimas no se encontraba cometiendo ningún delito y/o falta administrativa que legalmente justificara la privación de su libertad; además, el personal de la policía no contaba con alguna orden legal²² que justificara la misma.

En tal virtud, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, detuvieron ilegalmente al Sr. ***** aproximadamente a las 08:00 horas del día 11 de agosto de 2015, en el domicilio ubicado en la calle *** número **** en la colonia ****, en ese municipio; también, detuvieron ilegalmente al Sr. *****, aproximadamente a las 01:00 horas del día 26 de junio de 2015, en su domicilio ubicado en la calle *** número *** en la Colonia ***, en el municipio de ***, Nuevo León.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

²¹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 28.

²² En su última visita a México, el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, a través de su informe señaló que, en el país se vive un contexto en el cual observó inquietantes coincidencias, en el sentido de que, las personas detenidas denuncian generalmente que, quienes las privan de su libertad, no cuentan con una orden judicial. (Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 28.)

Con lo anterior se tiene que la actuación del personal de la policía señalada, al abordar a las personas afectadas fuera de los casos permitidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultó en una detención ilícita, lo que constituye una evidente violación a sus derechos humanos, en particular de su derecho a la libertad y seguridad personal, dada la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima.

c) Detención arbitraria.

1. Falta de información a las personas privadas de su libertad, de las razones de su detención.

De la denuncia de los Sres. *****e *****, se advierte que no se le informó de las razones y motivos de su detención por parte del personal policiaco. Además, si bien en los propios informes que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, así como de las actas relativa a la puesta a disposición de las víctimas y de las ratificaciones de éstas; se desprende que el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a las personas agraviadas que eran detenidas por delito en flagrancia; dicha manifestación no implica el cumplimiento de la obligación de la autoridad de respetar el derecho que la víctima tiene de recibir información de manera inmediata y suficiente sobre sus derechos y pruebas en que se basó la decisión para privarla de su libertad.

Aunado a ello, tomando en consideración que ha quedado acreditado que las víctimas fueron detenidas de forma ilegal, en circunstancias de tiempo, modo y lugar muy distintas a las que la autoridad policial señala en sus actas de puesta a disposición; resulta evidente la falta de información a las personas privadas de su libertad, de las razones de su detención, por parte del personal policial señalado.

2. Derecho a ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención.

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo tuvo por acreditado que los Sres. *****e *****, fueron detenidos de forma ilegal, el primero aproximadamente a las 08:00 horas del día 11 de agosto de 2015 y el segundo aproximadamente a las 01:50 horas del día 26 de junio de 2015, según se advierte de las causas penales que se instruyen en su contra. Sin embargo, las víctimas fueron puestas a disposición de la autoridad investigadora respectiva, adscrita al Centro de Operación Estratégica, el mismo día de su detención, a las 16:40 y 7:00 horas respectivamente, como se muestra a continuación:

Persona agraviada	Lugar de la detención	Fecha detención	Hora detención	Hora de puesta a disposición en el COE. (según el sello de recibido)	Tiempo de transcurrido entre la detención y la puesta a disposición
**	Calle *** número ** en la colonia *** Nuevo León	11-agosto- 2015	08:00 horas	16:40 horas	8 horas con 40 minutos
*****	Calle *** ** de la Colonia ***, en el municipio de ***, Nuevo León	26-junio-2015	01:00 horas	07:00 horas	6 horas con 10 minutos

De la propia evidencia remitida por la autoridad, se desprende que existe demora en la puesta a disposición ante la autoridad competente, y atendiendo al lugar donde se llevó a cabo la privación de la libertad y que no se cuenta con alguna justificación de la demora por parte de la autoridad captora, se considera una detención prolongada injustificada.

Al respecto, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público²³.

3. Conclusiones.

Atendiendo el pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer, en cuanto al derecho a la libertad personal, que éste deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad de las personas de manera legal; mismo, que tendrá que estar acorde a las disposiciones de la Convención Americana²⁴. Esta Comisión Estatal, en la parte general, tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal al llevar a cabo la privación de la libertad de manera ilegal y arbitraria de los Sres. *****e ***** , por parte del personal de

²³Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, además en el caso del Sr. *****, su derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio; con lo cual, transgredieron los artículos 14,16, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1 y 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Violación al derecho a la integridad personal y trato digno, por actos constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

a) Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

La Suprema Corte de la Nación, ha determinado en cuanto a la violación del derecho a la integridad personal, que esta tiene diversas connotaciones de grado, puesto que, abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta²⁵.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la *integridad personal* es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶ en el sistema universal, y en el sistema regional interamericano

²⁵ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. LV/2015 (10ª). Amparo directo en revisión 90/2014.

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "[...] ARTÍCULO 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...] ARTÍCULO 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]".

dicha prerrogativa fundamental está prevista en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷.

Cabe destacar que a través de la Observación General No. 21, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, precisó, respecto al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el derecho a un trato digno y humano no se limitaba a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad.

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, generan obligaciones al Estado Mexicano, consistentes en: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

Al respecto, la propia Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, precisa la prohibición de cualquier acto que constituya tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²⁸.

En el Sistema Regional Interamericano de protección a derechos humanos, se define a la *tortura* en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; según la cual, los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause sufrimientos físicos o mentales²⁹.

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]"

²⁸ Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes,

"[...] Artículo 16. 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión. [...]"

²⁹ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: *"[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como*

Sobre la tortura, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señala: “La prohibición enunciada en el artículo 7³⁰ se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral”.

Atendiendo al contexto del país, se tiene que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al analizar los informes rendidos por México³¹, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el periodo anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.

En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que:

“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.³²”.

De la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015 a nuestro país, destacó el uso generalizado de la tortura,

medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo. [...]”

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

³² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

durante los momentos que siguen a la detención de una persona y antes de la puesta a disposición correspondiente³³.

1. Tortura

Los Sres.*****e *****, refirieron ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, haber sufrido daños a su integridad personal, mientras se encontraban bajo la custodia de los elementos ministeriales, ambos coincidieron en señalar golpes con el puño cerrado, que los amarraron en diversas partes de cuerpo, de los brazos con vendas médicas (en el caso de ****) y de pies y brazos (en el caso de ****), que al primero le pusieron vendas en los ojos y su propia playera en el rostro al segundo; patadas, les echaron agua, sufrieron amenazas de índole verbal de causarles daño en su persona (en el caso de **** por medio de un arma) o en su familia (en el caso de ****), sufriendo además, **** toques eléctricos en los genitales y piernas, además que le metían en dedo en una amputación de su pie izquierdo; en ambos casos, todo ello, con fines de investigación y autoinclinación.

Lo manifestado por las personas detenidas sobre las conductas del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en perjuicio de su integridad personal, se corroboran con las declaraciones que éstos rindieron ante las autoridades judiciales que conocen de las causas penales que se siguen en su contra.

Sobre estas situaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Baldeón García Vs. Perú*, señaló que *“las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica³⁴”*.

A) Lesiones físicas

En razón de lo anterior, se tienen las siguientes evidencias de evaluaciones médicas del Sr. *****:

Institución	Resultado de lesiones visibles
Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, del Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 12 de agosto de 2015 a las 16:02 horas.	Si presenta huellas externas visibles de lesiones traumáticas: “[...] Se aprecia escoriación irregular de 3.0 cm por 2.0 cm en cara posterior del tercio

³³ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacó en su visita in loco a México (del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015).

³⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 119.

	<p><i>proximal del antebrazo izquierdo.</i></p> <p><i>Observaciones e indicaciones acerca del paciente: presenta vendaje en miembro pélvico izquierdo refiriendo que se le practicó un procedimiento quirúrgico el cual consistió en la amputación del pulgar izquierdo el 01 de agosto de 2015 en el Hospital Universitario de Saltillo Coahuila [...] (sic) (se cambio a minúsculas)</i></p>
<p>Hoja de admisión, suscrita por personal del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González" fechado el 12-agosto-2015 a las 20:58 hrs.</p>	<p>Fue atendida en el departamento de urgencia por sutura.</p>
<p>Dictamen médico previo emitido a las 14:15 horas del 14 de agosto de 2015, por parte del personal médico del Centro de Reinserción Social "Cadereyta", respecto a la valoración que a su ingreso se practicó al Sr. ***:</p>	<p><i>"[...]presenta excoriaciones múltiples en espalda, lineales, de diferentes tamaños y direcciones, con costra hemática, edema y excoriación de 2 cm en codo derecho, excoriaciones de 3 cm en codo izquierdo. Herida quirúrgica profunda por amputación de primer orjejo izquierdo. [...]"</i></p>
<p>Dictamen folio *** de fecha 2 de octubre de 2015, realizado por personal del Centro de Atención a víctimas de esta Comisión Estatal.</p>	<p><i>Excoriaciones dermoepidérmicas cicatrizadas en ambos codos. Manchas hipocrómicas(dos) de 0.5 cm dorso pene (compatibles a descargas eléctricas). Herida quirúrgica de 3 cm en pie izquierdo, tercio distal, borde interno (antecedente amputación quirúrgica de primer orjejo). Causas probables: Traumatismos contusos-descargas eléctricas.</i></p>
<p>En fecha 29 de agosto de 2016, se le valoró psicológicamente al referido **** por parte de perito acreditado en psicología mediante el oficio **** Matricula del Tribunal de Justicia de Nuevo León.</p>	<p>El C. ****, PRESENTA ansiedad, estrés, angustia, alteraciones en la vida instintiva, rasgos de desasosiego por cuestiones de tortura, malos tratos y dejaciones. Se encuentra intranquila y de esa misma manera relata su detención, ya que siendo que ha pasado tanto tiempo desde su detención hasta el día de hoy que se le practica esta valoración menciona no recibir la atención médica adecuada. Por lo cual se le puede diagnosticar con trastorno de estrés post traumático. Trastornos que son evidentes en la gran mayoría de las víctimas de guerra, situaciones estresantes y/o de tortura y malos tratos, que no han sido tratados psicológicamente medicamente.</p>

En cuanto a lo expuesto, tal y como se ha hecho ver, esta Comisión Estatal tiene que la mecánica de agresión referida por los Sres.*****e ***** ,es consistente no sólo en lo general, sino también en lo específico de cómo es que su integridad se vio trastocada por el personal policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya

que en sus diversas manifestaciones hacen alusión a mecanismos similares.

Lo anterior se afirma, pues ambos coincidieron en señalar golpes con el puño cerrado, que los amarraron en diversas partes de cuerpo, de los brazos con vendas médicas (en el caso de ****) y de pies y brazos (en el caso de ***), que al primero le pusieron vendas en los ojos y su propia playera en el rostro al segundo; patadas, les echaron agua, sufrieron amenazas de índole verbal de causarles daño en su persona (en el caso de **** por medio de un arma) o en su familia (en el caso de ****), sufriendo además, **** toques eléctricos en los genitales y piernas, además que le metían en dedo en una amputación de su pie izquierdo; en ambos casos, todo ello, con fines de investigación y autoinclinación.

A ese respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*³⁵ refiere que, las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las personas afectadas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo es que se les violentó el derecho que nos ocupa.

Al tomar en consideración lo dicho en párrafos que anteceden y la existencia de una congruencia entre las narraciones de las víctimas de cómo es que su integridad se vio afectada, así como la falta de un examen médico integral y eficaz que documentara el estado de salud del Sr.*****, este órgano autónomo constitucional de manera fundada tiene por acreditadas las lesiones denunciadas por el antes nombrado. En ese sentido, el Protocolo de Estambul establece que, en

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia

ningún caso la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura³⁶.

Aunado a ello, los Sres.*****e ***** , fueron valorados psicológicamente por el perito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, obteniendo los siguientes resultados:

*****	PRESENTA ansiedad, estrés, angustia, alteraciones en la vida instintiva, rasgos de desasosiego por cuestiones de tortura, malos tratos y dejaciones. Se encuentra intranquila y de esa misma manera relata su detención, ya que siendo que ha pasado tanto tiempo desde su detención hasta el día de hoy que se le practica esta valoración menciona no recibir la atención médica adecuada. Por lo cual se le puede diagnosticar con trastorno de estrés post traumático. Trastornos que son evidentes en la gran mayoría de las víctimas de guerra, situaciones estresantes y/o de tortura y malos tratos, que no han sido tratados psicológicamente medicamente.
*****	NO PRESENTA ansiedad, estrés, angustia, alteraciones en vida instintiva, se encuentra tranquilo, siendo que ha pasado tiempo de su detención hasta el día de hoy que se le practica esta valoración por lo menos debería de tener rasgos para diagnosticarlo con ansiedad generalizada y/o trastorno de estrés pos traumático.

Lo anterior, no quiere decir que los hechos denunciados por el Sr.*****no hayan sucedido, pues conforme al Protocolo de Estambul dicha evaluación cumplió con su objetivo general, toda vez que no todas las personas que son torturadas llegan a presentar alguna enfermedad mental diagnosticable³⁷. Al valorar la consistencia del

³⁶ "161. Las declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes".

³⁷ 236. Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable. Pero muchas víctimas experimentan profundas reacciones emocionales y síntomas psicológicos. Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y la depresión profunda. Si bien estos trastornos se dan también en la población general, su prevalencia es mucho más elevada entre las poblaciones traumatizadas. Las repercusiones culturales, sociales y políticas singulares que la tortura tiene para cada persona influyen en su capacidad para describirla y hablar de ella. Estos son factores importantes que contribuyen al impacto psicológico y social de la tortura y que deben tomarse en consideración cuando se proceda a evaluar el caso de un individuo procedente de otro medio cultural. La investigación transcultural revela que los métodos fenomenológicos o descriptivos son los más indicados para tratar de evaluar los trastornos psicológicos o psiquiátricos. Lo que se considera comportamiento perturbado o patológico en una cultura puede no ser considerado patológico en otra 93, 94, 95. Desde la segunda guerra mundial se ha adelantado en la comprensión de las consecuencias psicológicas de la violencia. Entre los supervivientes de la tortura y de otros tipos de violencia se han observado y documentado ciertos síntomas y síndromes psicológicos.

testimonio de las víctimas conforme a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México³⁸, esta Comisión Estatal determina que también existió una afectación a la integridad física y psicológica del Sr. *****.

La relación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de las personas afectadas al momento de su detención y durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal policial³⁹, le genera a este organismo la convicción de que los Sres. *****e *****, fueron afectados en su derecho a la integridad y seguridad personal, así como al de trato digno, por parte de los elementos de la Procuraduría Estatal.

C) Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.

a. Intencionalidad.

Atendiendo al contexto donde se desarrollaron las conductas del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en perjuicio de las personas detenidas, se tiene que al encontrarse bajo su custodia recibieron agresiones físicas y psicológicas con el método de tortura (traumatismos por golpes, privación sensorial, asfixia húmeda, amenazas contra su vida y/o su familia y toques eléctricos en el caso de ****). Por lo cual, se determina que las agresiones que les fueron infligidas y la retención injustificada de las personas detenidas, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, por lo que se tiene acreditado el presente elemento.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso tenemos que los actos de tortura que sufrieron las personas agraviadas, fueron con fines de investigación criminal y para autoincriminarlos en actos delictivos.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia"

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

c) Que cause dolores o sufrimientos graves.

Considerando, el contexto de incertidumbre causado por la detención arbitraria al ser víctimas de una detención prolongada e injustificada, sumado al haber sido objeto de métodos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul, a saber: traumatismos por golpes, privación sensorial, choques eléctricos, asfixia y amenazas, por lo que se tiene por acreditado el presente requisito para determinar la mecánica de tortura en perjuicio de las personas detenidas.

2. Tratos crueles e inhumanos.

Debido a que en el caso analizado, se hace mención de amenazas por parte de personal policial, en diversas modalidades, contra su persona y/o familia; todos ellos bajo un contexto de incertidumbre al encontrarse bajo la custodia prolongada de manera injustificada por parte del personal captor, aunado a los actos consumados, en ese momento de la detención, en perjuicio de la integridad de las personas detenidas (traumatismos por golpes, privación sensorial, choques eléctricos, asfixia y amenazas) constituye un tratamiento inhumano⁴⁰.

Resulta importante recordar que en el presente caso, se acreditó omisión al derecho de ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención, lo que tuvo como consecuencia una incomunicación obligada⁴¹ al permanecer bajo la custodia del personal aprehensor, lo que constituye tratos crueles e inhumanos⁴², lesivos de la integridad psíquica y moral de las personas y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

3. Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por los Sres. *****e *****, constituyen formas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Niños de la Calle vs Guatemala. Párrafo 165.

⁴¹ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

III. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto⁴³. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴⁴.

Por lo anterior, se tiene que quienes integran las instituciones de seguridad, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en la normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Esta Comisión Estatal tiene que el personal policial violentó dentro de su intervención los derechos humanos de las víctimas, transgrediendo la propia ley que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría General de Justicia del Estado; incurriendo en una prestación indebida del servicio público, al no respetar ni proteger el derecho a la libertad e integridad personal de los Sres. *****e *****;; además los servidores públicos estatales transgredieron su derecho a la seguridad personal y jurídica; lo cual conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se traduce en responsabilidad administrativa, contraviniendo no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

IV. Reparación de violaciones a derechos humanos.

⁴³Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴⁴Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado⁴⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁶.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

"[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]"⁴⁷.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución,

⁴⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁷ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario [...]".

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta los efectos causados como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos acreditados.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura mediante los artículos 1, 6 y 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de *tortura* en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal⁴⁸.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁴⁹.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de las personas del servicio público que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Así como, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas, sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, el derecho a no ser sometido a tortura. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona detenida, efectuadas por personal policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, violaron lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

TERCERA: Proporcione la atención médica y psicológica; asimismo, adopte las medidas de rehabilitación y brinde el tratamiento que requieran las personas agraviadas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA: Gire las instrucciones expresas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones ilegales y arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA:En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'JJLA